



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Lorenia Lineth Montaña Ruíz, Perla Guadalupe Flores Leyva y Rigoberto Murillo Aguilar, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se Crea la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, mantenida hasta la actualidad y transmitida a las generaciones presentes, considerado fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos.

Jurídicamente existen elementos legales que salvaguardan y protegen el patrimonio cultural. A nivel internacional los países miembros de la UNESCO cuentan con el Tratado Internacional denominado la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”.

La misión sobre el Patrimonio Mundial de la UNESCO, consiste en promover la firma de la convención por parte de los países y alentarlos a que aseguren la protección de su patrimonio natural y cultural, así como fomentar la cooperación mundial respecto a la conservación de su patrimonio.

La Convención contiene 38 artículos, divididos en 8 cláusulas, y son determinantes para salvaguardar el patrimonio mundial. México firma la convención en 1984 y en 1994 obtuvo un lugar como miembro del Comité del Patrimonio Mundial (Artículo 8 de la Convención).

De lo anterior quienes suscribimos creemos que los Estados que identifican y clasifican determinados bienes como relevantes para la cultura de un pueblo, de una región o de toda la humanidad, velan también por la salvaguarda y la protección de esos bienes, de forma tal que sean preservados debidamente para las generaciones futuras y que puedan ser objeto de estudio y fuente de experiencias emocionales para todos aquellos que los usen, disfruten o visiten.



De lo anterior, no hay duda que la protección del patrimonio cultural es vital para preservar, transmitir y conocer la cultura del pueblo sudcaliforniano, y es precisamente en su conocimiento donde se encontrará su identidad.

La sociedad sudcaliforniana, como se reconoce en el artículo 7º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, *“tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México”*, por lo que como sudcalifornianos nos corresponde asumir la gran responsabilidad de defender y proteger lo que nos es propio; mostrar a las nuevas generaciones quiénes somos, hacia dónde vamos y qué pasión le ofrendamos a nuestra tierra, en este caso a nuestro hermoso Estado.

Por lo Expuesto, es claro que debemos contar en el Estado con una Legislación Estatal que nos de las herramientas para contar Legalmente con un patrimonio cultural estatal, el cual no debe correr el riesgo de perderse, o ser reemplazado por identidad ajena producto de la globalización económica, de intereses transnacionales y mercantiles, Siendo preciso establecer medios y estrategias más eficaces para salvaguardar la riqueza y diversidad cultural de la Entidad.

Dicho lo anterior, la necesidad de contar con un marco normativo congruente con las disposiciones vigentes en la materia, que facilite la declaración, protección, restauración y conservación del patrimonio cultural, que además, incentive la participación institucional y social señalándoles objetivamente sus derechos y obligaciones en esa tarea es un hecho urgente.

En concordancia con lo anterior, quienes suscribimos pretendemos dar un primer paso para contar con ese marco normativo, por lo que es en esta Proyecto de Decreto, mediante el cual se expide la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur, cuyo objeto es la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, así como,



generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural del Estado y establecer las bases para la investigación y difusión del patrimonio cultural del Estado, estableciendo los principios rectores del patrimonio cultural del Estado como un medio para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, conservar y acrecentar los valores del patrimonio cultural del Estado a fin de que perdure como testimonio histórico universal, de reconocer el carácter de función social que tiene el conocimiento técnico e histórico del patrimonio cultural del Estado, como testimonio histórico y elemento de identidad local y de propiciar el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en general.

La Ley que se propone, define las autoridades en la materia, establece un procedimiento preciso para llevar a cabo la declaración de patrimonio cultural del Estado, tema que es sumamente importante, ya que si bien es cierto, es facultad del Gobernador del Estado llevarla a cabo en términos del Artículo 79 fracción XLII que establece que es facultad y obligación del gobernador *“promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad”*, también lo es, que no existe un procedimiento que establezca como contar con un Patrimonio Cultural Estatal, que como lo hemos mencionado al inicio de esta exposición de motivos que nos ocupa, *“el patrimonio cultural es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, mantenida hasta la actualidad y transmitida a las generaciones presentes, considerado fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente de los pueblos”*.

El proyecto de Decreto cuenta con 42 artículos distribuidos en siete Títulos que a su vez se dividen en un total de 13 capítulos, distribuidos de la manera siguiente:

- Un Título I denominado “Disposiciones Generales”, con un Capítulo Único “Del objeto y Principios”.



- Un Título II denominado “De las Autoridades”, con dos Capítulos “De las Autoridades y Sus Atribuciones” y “Del Sistema Estatal de Información Cultural”.
- Un Título III denominado “Del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico”, con cinco Capítulos los cuales se denominan a su vez: “Del Ámbito de Protección”, “De las Zonas de Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico”, “Delos Espacios Abiertos Monumentales”, “De los Monumentos Urbanos” y “De los Monumentos Arquitectónicos”.
- Un Título IV denominado “Del Patrimonio Cultural Intangible”, con un Capítulo Único “Del Ámbito de Aplicación del Patrimonio Cultural Intangible”.
- Un Título V denominado “De las Obligaciones de los Propietarios o Poseedores de Bienes Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural”, con un Capítulo Único “De las Obligaciones”.
- Un Título VI denominado “De las Declaratorias del Patrimonio Cultural y su Inscripción”, con dos Capítulos “De las Declaratorias” y “De la Inscripción de las Declaratorias”.
- Un Título VII denominado “De la Coordinación” con un Capítulo Único “De la Coordinación entre Autoridades y la Ciudadanía”.

En razón de lo expuesto presentamos esta iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando al Ciudadano Presidente de la mesa directiva, la turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, a efecto de que se emita el dictamen que en el caso proceda, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:



**PROYECTO DE DECRETO.**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DECRETA.**

**SE EXPIDE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO  
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, así como, generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural del Estado y establecer las bases para la investigación y difusión del patrimonio cultural del Estado.



**Artículo 2.** Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Conservación:** la acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales, a través de obras de mantenimiento, restauración, revitalización y puesta en valor;
- II. Espacio arquitectónico:** las partes no construidas de la obra de arquitectura, también objeto de creación arquitectónica, cuyos principales componentes son la luz y la conformación que reciben de las formas construidas;
- III. Imagen urbana:** la impresión sensorial que producen las características físicas, arquitectónicas urbanísticas, del medio natural y de los habitantes de un asentamiento humano o una parte de él;
- IV. Patrimonio cultural del Estado:** toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado, por su valor y significado, relevancia histórica, artística, etnológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual;
- v. Patrimonio cultural intangible:** el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de





tradición popular de los distintos grupos culturales y étnicos de la población Sudcaliforniana;

- VI. Patrimonio cultural tangible:** todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales o urbanos y los elementos que los conforman, que tengan para la población sudcaliforniana un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o la ciencia;
- VII. Puesta en valor:** la labor de concientizar a la población de la importancia que tienen los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en la reconstrucción del conocimiento de su historia y en la integración de su identidad social;
- VIII. Instituto:** El Instituto Sudcaliforniano de Cultura
- IX. Zona con paisajes culturales:** los sitios o regiones geográficas que contengan recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos o tradicionales;
- x. Zona de entorno:** el área territorial urbana o natural, que colinda perimetralmente o conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que haya sido declarada parte del patrimonio cultural por la autoridad federal o en los términos de la presente Ley;
- XI. Zona histórica:** la extensión territorial en la que se ubican inmuebles con valor histórico;
- XII. Zona monumental:** la zona histórica con alta densidad de monumentos; y





**XIII. Zona urbana:** el conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad.

**Artículo 4.** Son principios rectores de la presente Ley:

- I.** Concebir al patrimonio cultural del Estado como un medio para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;
- II.** Conservar y acrecentar los valores del patrimonio cultural del Estado a fin de que perdure como testimonio histórico universal;
- III.** Reconocer el carácter de función social que tiene el conocimiento técnico e histórico del patrimonio cultural del Estado, como testimonio histórico y elemento de identidad local; y
- IV.** Propiciar el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en general.

## TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** El Instituto;
- III.** Los ayuntamientos; y



**IV.** Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el Municipio.

**Artículo 6.** El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I.** Garantizar la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- II.** Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado;
- III.** Coordinar las acciones tendientes a la salvaguardia y difusión de los bienes que conforman el patrimonio cultural del Estado;
- IV.** Administrar los bienes de propiedad Estatal que integran el patrimonio cultural del Estado;
- V.** Expedir y publicar los programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- VI.** Expedir las declaratorias correspondientes en los términos de la presente Ley;
- VII.** Expedir las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;
- VIII.** Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas e instituciones oficiales; así como con los sectores social y privado con el fin de apoyar y cumplir con los objetivos definidos en los planes y programas relativos a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado; y
- IX.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.



**Artículo 7.** El Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir el contenido de la presente Ley;
- II. Promover, en coordinación con los ayuntamientos del Estado, las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- III. Fomentar y realizar investigaciones y estudios sistemáticos acerca del funcionamiento urbano en las zonas declaradas patrimonio cultural del Estado;
- IV. Operar el Sistema Estatal de Información Cultural;
- V. Fomentar la investigación científica y técnica sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- VI. Difundir la información cultural, técnica y científica sobre el patrimonio cultural del Estado;
- VII. Promover el conocimiento de la riqueza urbana y arquitectónica del Estado;
- VIII. Fomentar el intercambio cultural entre las distintas comunidades del Estado;
- IX. Promover el financiamiento público o privado que permita fortalecer el ejercicio y difusión de las acciones de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- X. Promover el conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia nacional, en particular la del Estado de Baja California Sur;



- XI.** Intervenir en el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- XII.** Vincular al sector cultural con los demás sectores de la sociedad;
- XIII.** Asesorar al Gobernador del Estado respecto de las declaratorias previstas en esta Ley;
- XIV.** Fomentar y realizar investigaciones sobre los métodos de conservación aplicables a los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, y la alteración de los materiales de construcción, y
- XV.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 8.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I.** Elaborar los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su Municipio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II.** Realizar acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su Municipio;
- III.** Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado ubicado en su Municipio;
- IV.** Administrar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, de propiedad Municipal;
- V.** Solicitar y promover ante el Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias previstas en la presente Ley;



- VI.** Expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;
- VII.** Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;
- VIII.** Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado ubicados en su Municipio, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes;
- IX.** Coordinarse y asociarse con otros Municipios de la Entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes constitutivos del patrimonio cultural del Estado ubicados en su Municipio; y
- X.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 9.** Los organismos Municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el Municipio tendrán las siguientes facultades:

- I.** Promover las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en el Municipio;
- II.** Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y de ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que conforme a la Ley le compete realizar al Municipio; y



- III.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

## **CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL**

**Artículo 10.** El Sistema Estatal de Información Cultural contara además de lo que establece la Ley de Derechos Culturales del Estado de Baja California Sur con una base de datos con información ordenada y permanentemente actualizada sobre:

- I.** El catálogo de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;
- II.** Las declaratorias en trámite;
- III.** La legislación aplicable a la materia;
- IV.** Los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado de su ámbito competencial;
- V.** El padrón de responsables de las obras de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, que avalen los proyectos de declaratorias y de intervención;
- VI.** El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la protección del patrimonio cultural del Estado; y
- VII.** Los programas de turismo y difusión del patrimonio.



### TÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y ARQUITECTÓNICO

#### CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

**Artículo 11.** El patrimonio cultural urbano y arquitectónico del Estado de Baja California Sur tiene como ámbito de protección las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos que sean declarados como constitutivos del mismo.

**Artículo 12.** Podrán declararse bienes afectos al patrimonio cultural urbano y arquitectónico las obras y creaciones de tal importancia que con el paso del tiempo hayan adquirido relevancia histórica, cultural, arquitectónica o urbana, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 13.** Sólo podrá ser declarado monumento, espacio abierto monumental o zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, la obra con una antigüedad mayor de cuarenta años, a excepción de la que sea complementaria de un proyecto original anterior a ese término.

**Artículo 14.** Los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico a que se refiere la presente Ley, serán objeto de vigilancia especial por parte de las autoridades, a efecto de preservar sus características y valores patrimoniales.

#### CAPITULO II DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y ARQUITECTÓNICO

**Artículo 15.** Se considera zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, aquella área definida y delimitada, representativa de la cultura y evolución de un grupo humano, conformada por arquitectura y espacios abiertos en una unidad continua o dispersa, cuya cohesión y





valores son reconocidos desde el punto de vista histórico, estético, tecnológico, científico y sociocultural, que la hacen meritoria de ser legada a las generaciones futuras.

**Artículo 16.** Las zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, según su origen, pueden ser:

- I.** Zona con paisajes culturales;
- II.** Zona urbana;
- III.** Zona histórica;
- IV.** Zona monumental; y
- V.** Zona de entorno.

### **CAPITULO III DE LOS ESPACIOS ABIERTOS MONUMENTALES**

**Artículo 17.** Para los efectos de esta Ley se entiende como espacio abierto monumental el medio físico ubicado en suelo urbano, libre de cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre, de relevante valor histórico, artístico, estético, tecnológico, científico o cultural que lo hagan digno de ser legado a las generaciones futuras.

**Artículo 18.** El reglamento de esta Ley establecerá, atendiendo a las características de uso y origen, los bienes considerados como espacio abierto monumental.



## CAPITULO IV DE LOS MONUMENTOS URBANOS

**Artículo 19.** Monumento urbano es aquel elemento natural o construido por el hombre, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen digno de constituir un legado para las generaciones futuras.

**Artículo 20.** Los monumentos urbanos, según sus características, pueden ser:

- I. Unidades vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;
- II. Esculturas ornamentales y conmemorativas; y
- III. Los elementos de mobiliario urbano.

## CAPÍTULO V DE LOS MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS

**Artículo 21.** Monumento arquitectónico es aquel inmueble edificado por el hombre para realizar en su espacio interno o en su alrededor diversas actividades y en el cual se reconocen uno o varios valores de relevancia histórica, estética, tecnológica o funcional, que por su importancia sociocultural es digno de ser legado a las generaciones futuras y ser declarado como tal en los términos de la presente Ley.

**Artículo 22.** Atendiendo a su origen, los monumentos arquitectónicos pueden ser de carácter conmemorativo, habitacional, comercial, educativo, recreativo, industrial, de infraestructura urbana, salud, comunicaciones, reclusorios y similares, así como toda edificación producida por una comunidad aplicando conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos



consuetudinariamente, con una concepción ligada a su contexto y medio ambiente, en respuesta a sus necesidades, valores, tradiciones, economía y forma de vida.

## TITULO IV

### DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

#### CAPÍTULO UNICO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

**Artículo 23.** El patrimonio cultural intangible del Estado de Baja California Sur tiene como ámbito de protección el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que con el paso del tiempo han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico, como integradores de una identidad cultural de las comunidades y grupos étnicos de la entidad, tales como los idiomas, lenguas y dialectos; fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.

## TÍTULO V

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL



## CAPITULO ÚNICO

### DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 24.** El propietario o poseedor de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural del Estado atenderá a su cuidado y mantenimiento y, en su caso, realizará los trabajos de protección, conservación y restauración que a juicio de la autoridad competente resulten necesarios, pudiendo celebrar convenios con las autoridades Estatales y Municipales para que los gastos que se generen puedan ser solventados a partes iguales por éste y las autoridades.

En el supuesto de que el propietario o poseedor de tal bien esté imposibilitado económicamente para realizar esos trabajos, el Municipio y el Estado en coordinación con las instancias correspondientes, ejecutarán los trabajos necesarios para evitar el deterioro o pérdida del bien. En este supuesto, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Municipio y del Estado a partes iguales.

**Artículo 25.** Previo a la venta de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, el propietario deberá notificar al Ayuntamiento y al Gobernador del Estado el precio y condiciones de la venta, a efecto de que puedan, en ese orden de preferencia, hacer uso del derecho del tanto en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**Artículo 26.** En la escritura pública donde conste el acto traslativo de dominio de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, el Notario Público deberá hacer referencia a la declaratoria correspondiente, agregando copia certificada de la misma al apéndice de su protocolo, y hará constar la obligación que contrae el adquirente de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el testimonio de dicha escritura pública en un término que no excederá de treinta días hábiles.

**Artículo 27.** El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá documento alguno por el que se transmita la propiedad o



cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia el artículo anterior, sin que se acredite haber cumplido con los requisitos previstos en la presente Ley.

## TITULO VI DE LAS DECLARATORIAS DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU INSCRIPCIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS DECLARATORIAS

**Artículo 28.** Para que las medidas proteccionistas que establece esta Ley puedan ser aplicadas, se requiere que el bien inmueble, espacio abierto o zona, sea declarado afecto al patrimonio cultural del Estado, en los términos de esta Ley.

**Artículo 29.** El procedimiento para emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

**Artículo 30.** La declaratoria podrá recaer tanto en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes inmuebles de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

**Artículo 31.** El procedimiento para la declaratoria de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, iniciará con la presentación del escrito de solicitud dirigido al Instituto o bien, con el acuerdo que establezca el inicio del trámite de oficio, el cual contendrá:

- I.** Nombre y domicilio del promovente;
- II.** La denominación con la cual es reconocido el inmueble;
- III.** La ubicación del inmueble;



- IV.** Las medidas y colindancias del inmueble, con la delimitación de sus zonas de protección y plano anexo;
- V.** La clasificación del inmueble, atendiendo a la antigüedad de su construcción;
- VI.** La tipología del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- VII.** La descripción del inmueble, incluyendo datos sobre su estado de deterioro y fotografías;
- VIII.** La justificación y fundamento legal de la propuesta; y
- IX.** La definición y listado de las partes integrantes, pertenencias y accesorios relevantes del inmueble.

**Artículo 32.** El procedimiento será el siguiente:

- I.** El Instituto recabará la opinión del organismo encargado de la ejecución de los programas y acciones culturales en el Municipio de la ubicación del inmueble, a efecto de que se realice un diagnóstico en el que se consideren los aspectos técnicos, culturales, sociales, jurídicos e históricos para determinar si es procedente o no la solicitud;
- II.** En un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del inicio del procedimiento, el Instituto notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en un diario de mayor circulación en el Municipio que



corresponda, así como en la Página Oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur y del Municipio que corresponda.

Una vez practicada la notificación personal, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de sesenta días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga. El Instituto al practicar la notificación personal, entregará al propietario o poseedor copia del expediente integrado con motivo de la solicitud, a fin de que pueda oponerse a la declaratoria.

En el caso de la notificación realizada a través de las publicaciones en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación en el municipio, así como en la Página Oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur y del Municipio que corresponda, en ellas se hará mención de que el expediente queda a disposición del propietario o poseedor en las oficinas que determine el Instituto, para que se imponga de su contenido.

En el plazo referido en el segundo párrafo de esta fracción, el propietario o poseedor del bien podrá presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que su inmueble no reúne los requisitos o las condiciones para ser adscrito al patrimonio cultural del Estado;

- III.** Una vez efectuadas las publicaciones y la notificación personal a que se refiere la fracción anterior, el Instituto pondrá a disposición del público en general, así como de las personas o instituciones especializadas en la materia, por un plazo no mayor de sesenta días naturales, el expediente integrado con motivo de la solicitud a fin de recabar las opiniones o en su caso las objeciones para que el bien o bienes sea considerado como patrimonio cultural del Estado. Dichas opiniones u objeciones deberán estar acompañadas de los estudios o





análisis técnicos fundados a efecto de que el Instituto las analice y considere al momento de proponer al Gobernador del Estado la resolución que corresponda;

- IV.** Si el Instituto, en vista a las objeciones manifestadas por el propietario o poseedor, de las pruebas que se hubieren desahogado, como en su caso, de las opiniones recabadas por los profesionistas y especialistas de la materia, llegare a la conclusión fundada de que el bien o los bienes materia de la solicitud no satisfacen plenamente los requisitos para ser considerados como parte integrante del patrimonio cultural del Estado, ordenará el archivo de la solicitud concluyendo así el procedimiento de declaratoria;
- V.** El Instituto con el expediente integrado someterá a la consideración del Gobernador del Estado el proyecto de declaratoria, en el que se describirán:
  - a) Fundamento de la propuesta de declaratoria;
  - b) Planos, delimitaciones, fotografías y localización de los bienes objeto de la declaratoria;
  - c) Descripción de las características del bien;
  - d) Estudio de impactos culturales, dictamen técnico, diagnóstico básico o expediente técnico, según lo determine el reglamento; y
  - e) Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente;



- VI.** El Instituto remitirá el proyecto de resolución con el expediente integrado al Gobernador del Estado, para que emita la declaratoria por la que el bien o bienes inmuebles queden afectos al patrimonio cultural del Estado; y
- VII.** El decreto que declare afecto un bien al patrimonio cultural del Estado será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un periódico de circulación Estatal y en la Página Oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur y del Municipio a cuya adscripción corresponda el inmueble.

**Artículo 33.** El propietario o poseedor podrá inconformarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, contra la declaratoria del gobernador del estado por la que se adscriba un bien o bienes inmuebles al patrimonio cultural del Estado, en los términos Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 34.** Dentro del procedimiento a que se refiere el presente capítulo, los propietarios o poseedores de los bienes materia del trámite de declaratoria permitirán su inspección por parte de las autoridades competentes, si ello resulta necesario para que el Instituto emita su proyecto de resolución.

**Artículo 35.** Un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado sólo podrá ser excluido de éste, de oficio o a petición de parte interesada, cuando deje de existir o pierda los valores por los cuales fue declarado.

**Artículo 36.** La declaratoria surtirá los siguientes efectos:

- I.** Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado sólo podrán ser restaurados previa autorización del Gobernador del Estado en el caso de bienes propiedad del Estado, y del Ayuntamiento en tratándose de



bienes ubicados en territorio de éste, previa opinión del organismo cultural correspondiente; y

- II.** En ningún supuesto se procederá a la demolición o remoción definitiva del bien afecto al patrimonio cultural del Estado, salvo que amenace ruina o derrumbe.

**Artículo 37.** Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado deberán ostentar una placa o emblema que facilite su identificación.

**Artículo 38.** En todo lo relativo al procedimiento previsto en este Capítulo, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

### **CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS DECLARATORIAS**

**Artículo 39.** El Registro Público de la Propiedad y el Comercio establecerá una sección en el folio electrónico en la cual se inscribirá o anotará que un bien inmueble está afecto al patrimonio cultural del Estado.

**Artículo 40.** Una vez que entre en vigor la declaratoria de afectación de un bien al patrimonio cultural del Estado, el decreto correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**Artículo 41.** Los actos jurídicos y cambios de situación jurídica relacionados con los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



## TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN

### CAPITULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y CIUDADANÍA

**Artículo 42.** Las autoridades deberán promover la constitución de organismos y asociaciones de carácter privado, no lucrativo, que tengan como objetivo fundamental la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, a fin de que se coordinen y colaboren con las autoridades y demás instituciones públicas y privadas para alcanzar los propósitos de la presente Ley.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá las medidas necesarias para la inscripción de las declaratorias de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de su vigencia.



**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR.**

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.**